



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 26-09-2017 08:39:33
Al Contestar Cite Este No.:2017EE72062 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ROCIO ALEJANDRA MORALES
TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO I.A 201502616

000101

Señora:
ROCÍO ALEJANDRA MORALES PALACIOS
Tercero Interviniente
Carrera 3 A Este No. 46 A – 09
Bogotá

168

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502616

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1625 del 28 de Agosto de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3 Folios) – Resolución 1625

Proyecto: Felipe González. *dyn*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

F - - 1 6 2 5

28 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de Fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No 201502616 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de la Oferta de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 0832 del 06 de Octubre de 2016, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sancionó al prestador de servicios de salud al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL identificado con el NIT 860015888y código de prestador No1100105668 – 01 ubicado en la carrera 8 No 17 45 Sur con el pago de una multa de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES es decir la suma equivalente de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 2.298. 200) por violación a lo dispuesto en los numerales 2, oportunidad, y 5 continuidad del artículo 3 del decreto 1011 de 2016, en armonía jurídica con el artículo 3 numeral 3. 8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la ley 100 DE 1993, en armonía jurídica con el artículo 4 de la resolución 4343 de 2012 y artículo 1 de la Resolución 13437 de 1991 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado mediante aviso el 27 de octubre de 2016, y dentro del término legal la Doctora LUZ ANGELA SANTOS NIÑO en su calidad de Apoderada de la HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL interpuso los recursos de Reposición y Apelación con escrito radicado en esta Secretaría bajo el No. 2016ER77073 del 08 de Noviembre de 2016.

Que mediante Resolución No. 0419 del 07 de febrero del 2017, la Subdirección de Vigilancia y Control de Servicios de Salud de Bogotá, decidió no reponer la resolución No 0832 del 6 de octubre de 2016, y concediendo el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

" La Señora Apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL de la Institución sancionada centra su impugnación en los siguientes términos.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1625

28 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502616 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

1) RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

- 1) La atención brindada a la paciente SERAFINA PALACIO por el Hospital Universitario San Rafael fue la adecuada de acuerdo a sus signos y síntomas.

Se hace un resumen de la historia clínica de la paciente.
(...)

De esta forma, la paciente ingresa a la Institución, se valora en forma oportuna, se solicita interconsulta de cirugía general y se decide esperar reporte de paraclínicos para definir manejo, resultados que la paciente no espero y solicito su egreso voluntario

Además se realizó comité técnico científico en el que se analizó la atención brindada a la paciente, los tiempos de atención los cuales fueron oportuno, que la paciente fue clasificada de acuerdo con el sistema de selección y clasificación de pacientes en urgencias TRIAGE como lo dispone el Decreto 4747 de 2017. También argumenta el apelante que el 30 de octubre de 2013 Había paro Nacional de internos y residentes causa extraña que afecto los tiempos de atención a todos los Hospitales a nivel Nacional.

Así en caso de evidenciarse alguna demora en la atención brindada a la señora Serafina la misma fue causada por el paro nacional de médicos sin ser un hecho Causado por la institución. Culmina su impugnación haciendo alusión que en la investigación opero la Caducidad de la facultad sancionatoria, y que la Subdirección no aplico los atenuantes en listado en el Decreto 2240 de 1996.

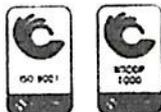
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho.

Página 2 de 5

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1625

28 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502616 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

A través de la Sentencia C-980 de 2010, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Honorable Corte Constitucional definió el derecho al debido proceso, "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte mediante la sentencia SU-250 de 1998 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, destacó: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En lo que tiene que ver con las garantías inherentes al derecho de defensa, encontramos la posibilidad que le asiste al sujeto pasivo de la actuación, de aportar, pedir y practicar pruebas durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, según lo dispone el artículo 40 en relación con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, al analizar ad integran el expediente, el Despacho encuentra que una vez culminada las investigaciones preliminares la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control no comunico sobre las apertura formal de la investigación como lo dispone el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, además la misma instancia mediante auto No 1375 del 12 de agosto de 2016, ordena una práctica de pruebas testimoniales, ordenando incorporar las pruebas documentales sin embargo dentro del mismo auto no se concedió el traslado para alegar de conclusión como lo dispone el artículo 48 (*ibidem*.)

La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas allí contempladas. El debido proceso debe comprender todos estos aspectos, independientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes.

Partiendo de lo expuesto anteriormente, dichos alegatos resultan ser una regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar sobre los argumentos de las partes, de los cuales se debe fundamentar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un fallo equivoco, por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una les interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el

Página 3 de 5

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1625

28 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502616 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, Lo cual entraña una flagrante vulneración a las garantías previas para la expedición de la resolución, que lleva indefectiblemente a la revocatoria de la Resolución Sancionatoria.

Los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decidir el derecho.

El debido proceso se debe prevalecer dentro de la actuación administrativa sancionatoria, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones en una suerte de etapas que progresivamente se estructuran al amparo un procedimiento previamente establecido, redundando ulteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a revocar la resolución sanción, con el fin de que la Subdirección proceda a realizar lo que en derecho corresponda, y estima improcedente analizar los demás aspectos expuestos en el memorial de recurso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar Resolución No 0832 del 06 de Octubre de 2016, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sancionó al prestador de servicios de salud al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL identificado con el NIT 860015888y código de prestador No1100105668 – 01 UBICADO EN LA Carrera 8 No 17 45 Sur con el pago de una multa de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES es decir la suma equivalente de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 2.298. 200) por violación a lo dispuesto en los numerales 2, oportunidad, y 5 continuidad del artículo 3 del decreto 1011 de 2016, en armonía jurídica con el artículo 3 numeral 3. 8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la ley 100 DE 1993, en armonía jurídica con el artículo 4 de la resolución 4343 de 2012 y artículo 1 de la Resolución 13437 de 1991 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Página 4 de 5

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RF - 1625

28 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502616 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante de la institución denominada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL enviando la comunicación a la Carrera 8 No 17 45 Sur Piso 2, así como al Tercero Interviniente en la carrera 3 A Este No 46 A 09 haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los -----

28 AGO 2017


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá


JcLozano
Oramos

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Página 5 de 5

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

